



PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: SANDIS GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA.
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00142-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que, la parte demandada presentó incidente de nulidad, y recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda, de estas solicitudes corrió traslado a la contraparte, quien descorrió dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada presentó mediante memorial del 1 de febrero de 2023, incidente de nulidad, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda y pronunciamiento frente al traslado del recurso de reposición presentado por la parte actora el 16 de septiembre de 2021, por lo que corresponde al Despacho, pronunciarse sobre cada una de ellas, habida cuenta que la parte actora, descorrió el traslado de éstas dentro de la oportunidad pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho estudiará en primer lugar la solicitud de nulidad, por lo que resulta pertinente verificar si cumple con lo estipulado en los artículos 133 al 137 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica conforme a lo estipulado en el artículo 145 del CPTSS.

En efecto, si bien la parte solicitante invoca la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 «4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.», el juzgado no podrá acceder a ella por las razones que a continuación se esbozan.

La parte demandada invoca esta causal bajo el supuesto que, su apoderado judicial había presentado sustitución y renuncia de poder en fecha 5 de abril de 2022 y posterior a ello, renuncia de poder en los días 19 y 26 de abril de la misma calenda, y por lo tanto, a su juicio, desde el 5 de abril de 2022 carecía de representación judicial, pese a que el Despacho no se había pronunciado sobre la misma.

Aunado a ello, refuerza su posición bajo el hecho que este abogado al presentar la renuncia sustentó que la misma se dio en atención a que iba a ocupar un cargo publico
Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



y por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 583 del 2000 que modificó el artículo 39 del Decreto 196 de 1971, y los artículos 29 y 39 de la Ley 1123 de 2007, se encontraba impedido para continuar actuando en representación judicial de la demandada, teniendo en cuenta que tomó posesión el 13 de mayo del 2022.

Pues bien, el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece que el poder *«termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.»*, asimismo, en su inciso 4 se dispone que *«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*

Precisado lo anterior, en el caso sub examine, nos encontramos frente al segundo escenario planteado, pues fue el apoderado quien presentó la renuncia de poder, sin embargo, tal como se dispuso en la providencia de fecha 26 de enero de 2023, no se cumplió con el supuesto normativo de acompañar la comunicación enviada al poderdante donde indica y manifiesta que renuncia al poder a el conferido, en dicha providencia también se dispuso que, como quiera que no se cumplió con los requisitos mínimos para acceder a la terminación del poder, este apoderado aún es parte dentro del proceso, por lo tanto, no podría alegarse esta causal de nulidad, máxime cuando la parte demandada insiste en que al estar nombrado en un cargo público se encuentra bajo el régimen de incompatibilidad y por lo tanto se entiende que por tal razón no tiene apoderado judicial, argumentos que no comparte el Juzgado pues es éste abogado quien debió resolver en debida forma su situación en aras de obtener la terminación de su poder.

Por tales argumentos, el Juzgado reprocha la posición de este extremo de la litis al pretender justificar su error en la mora del Despacho para resolver esta solicitud, pues no es esta agencia judicial quien debería indicar al apoderado cuáles son los requisitos para que se admita su renuncia de poder, cuando los mismos están establecidos de manera clara en la norma anteriormente transcrita.

Para el Despacho resulta necesario aclarar que se ha puesto de presente una situación de posible incompatibilidad que no había sido expresada de manera clara en los diferentes memoriales recibidos, pues además de no haber enviado constancia de la comunicación remitida al poderdante, solo fue mencionado en el cuerpo del correo que su renuncia se debía a que iba a ocupar un cargo público, solo fue expuesta como un hecho futuro, sin dar mayor precisión sobre la situación real del abogado, aclarando que pese a que no es un requisito para admitir la terminación del poder, de haberse presentado en debida forma, habría permitido dar mayor claridad al Despacho sobre la situación real del apoderado, la cual solo ha sido puesta en conocimiento con la presentación de las solicitudes que hoy se resuelven, advirtiendo que hasta la fecha, aún se mantiene el error señalado en anterior providencia, esto es la falta de comunicación de la renuncia del poder al poderdante.

Como quiera que el apoderado sustituto de la demandada ha manifestado a este Despacho que existe una incompatibilidad por parte del abogado principal, Luis Esteban Monroy Granados, al ocupar este un cargo público en la Procuraduría General Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)



de la Nación, este despacho traslada a la Comisión de Disciplina Judicial copia del expediente para que si a bien lo tiene, inicie investigación contra el togado por la posible incursión en falta disciplinaria, con respecto de las actuaciones que han sido desplegadas hasta la fecha.

Por otro lado, el Despacho indicó que la sustitución aceptada al apoderado hoy recurrente, se realizó en razón de que aun el abogado principal hacia parte dentro del proceso, aclarando en esta oportunidad que, de haberse presentado en debida forma la renuncia de poder, la terminación del poder del abogado principal, tiene como consecuencia la terminación del poder del hoy abogado sustituto, pues esta sustitución se hace en virtud del poder inicialmente conferido, más no es un nuevo poder otorgado por la demandada, recuérdese que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que si bien es posible realizar la sustitución de poder siempre que no esté prohibido expresamente, quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, y en tal sentido se revoca automáticamente la sustitución.

De modo que, para ser aceptada la terminación de poder dentro del presente asunto, la entidad demandada deberá aportar la revocatoria de poder y un nuevo poder conferido a quien lo deba representar, o el apoderado quien aún se encuentra su poder vigente dentro del asunto, deberá presentar en debida forma su renuncia de poder con la debida comunicación, en cualquiera de los casos se deberá presentar el poder debidamente conferido al nuevo apoderado, pues al abogado sustituto también se le revocará la sustitución.

Precisado lo anterior, procede el despacho a estudiar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de enero del año en curso, dentro del cual se solicitó además, se revoque el auto del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de septiembre de 2021, que tuvo por contestada la demanda, para en su lugar, inadmitir la contestación de la demanda.

Inicialmente se estudiará la solicitud presentada contra el auto del 5 de diciembre de 2022, indicando que se deberá rechazar de plano, por cuanto no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 63 del CPTSS en cuanto a la oportunidad para interponerse, pues el mismo quedó ejecutoriado el 12 de diciembre de 2022, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno sobre las decisiones allí contenidas.

En segundo lugar, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de enero de 2023, es pertinente indicar que estuvo presentado dentro del término legal, tal como dispone el artículo 63 CPTSS, por lo tanto, resulta procedente su estudio.

Ahora sí, adentrándonos en los argumentos de la parte recurrente, estos estuvieron dirigidos a señalar que, contrario a lo afirmado por el Despacho, las pruebas solicitadas por la parte actora fueron las denominadas exhibición de documentos, incurriendo de esta forma el Despacho, a su juicio, en un yerro en la interpretación de la normatividad, toda vez que la exhibición de documentos que solicita el demandante, al ser la dispuesta en los artículos 54b del CPTSS y el 26 y ss. del CGP no se puede tomar como un requisito formal del artículo 31 del CPTSS, por lo que el trámite que se debió impartir fue el de decidir sobre su práctica en la etapa correspondiente para ello, esto es, el

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



decreto de pruebas en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Frente a lo anterior, el Despacho indica que no es procedente acceder a lo solicitado pues observa que la parte actora está debatiendo una decisión proferida por esta agencia judicial que se encuentra en firme, pues en providencia del 5 de diciembre de 2022, que fue notificada en estados, fue donde se estudiaron los medios de pruebas debatidos hoy, por lo que al no pronunciarse sobre ello, dentro del término de ejecutoria, esta decisión, tal y como se ha indicado previamente, ha quedado en firme, por lo que de no cumplirse con lo dispuesto en dicha providencia, el despacho no tuvo otro remedio que dar por no contestada la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS.

De este modo lo que en esta instancia se debió debatir, a juicio de este Despacho, sería el cumplimiento de la carga impuesta en dicha providencia, y por lo tanto al no acceder a lo solicitado en sede de reposición, concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por ser ello procedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al Dr. Carlos Andrés Cañón Dorado, como apoderado judicial sustituto de la demandada Bureau Veritas de Colombia S.A., el Despacho indica que a este ya le fue reconocido tal calidad mediante providencia del 26 de enero de 2023 por lo que no hay lugar a tramitar nuevamente esta solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente la solicitud de nulidad por indebida representación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada Bureau Veritas de Colombia S.A., de conformidad a las consideraciones esbozadas en esta providencia.

Segundo: Compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por secretaría realícese la comunicación respectiva.

Tercero: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 5 de diciembre de 2022, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

Cuarto: No reponer la providencia de fecha 26 de enero de 2023, de conformidad a las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto: Conceder en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cartagena, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto de fecha 26 de enero de 2023, para lo cual se ordena a la secretaria que la remisión del expediente se haga en los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

LA JUEZA

Escriba el texto aquí

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL

Correos electrónicos:

Parte demandante:

opeflo12@gmail.com

sangomez72@yahoo.com

Parte demandada:

conta.bilidad@bureauveritas.com

canonydiazabogados@gmail.com

luismonroy@canonydiazabogados.com



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 19 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 41